

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de los dos mil veintidós (2022). -

Ref: 2018-00100-00 Proceso Ejecutivo Singular Seguido por Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S., contra Domingo Celis Romero, Jorge Andrés Mutis Vásquez, Jeimmy Carolina Celis Cepeda y Neila María Rozo Pinto. -

I.- ASUNTO A DECIDIR

Este despacho debe manifestarse, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por cuanto no existe pruebas por practicar, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

II.- HECHOS

Según se deja ver en la foliatura del expediente, los señores Domingo Celis Romero, celebro mediante documento privado el 18 de diciembre del 2013, un contrato de arrendamiento como arrendatario, y obraron como codeudores solidarios los señores Jorge Andrés Mutis Vásquez, Jeimmy Carolina Celis Cepeda y Neila María Rozo Pinto, a favor de la sociedad Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S., quien fungía como arrendadora.

Indica que el canon de arrendamiento mensual el día de la presentación de esta demanda ascendía a la suma de \$596.562.00, los cuales se debía cancelar en el término de los primeros cinco días de cada mes.

Informa que el arrendatario, adeuda la suma de \$2.324.618, correspondientes a los siguientes conceptos; 1) canon de arrendamiento de noviembre del 2017 por valor de \$564.125.00, 2)

canon de arrendamiento de diciembre del 2017 por valor de \$567.369.00, 3) canon de arrendamiento de enero y febrero del 2018 por valor de \$596.562.00 cada uno.

Agrega que, el canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2017, presenta la variación en razón al reajuste que se aplica de manera proporcional atendiendo el hecho que a la renovación del contrato se surte a partir del día 28 de diciembre de 2017 por el reajuste del 100%, del IPC, del año 2016. A partir del mes de enero del 2018 el canon queda por el valor de \$596. 562.00-

Considera que el contrato de arrendamiento anexo, presta merito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

III.- ETAPA PROCESAL

Presentada la acción ejecutiva el 20 de febrero del 2018, y sometida a las solemnidades del reparto judicial, el conocimiento fue asignado a esta intendencia judicial, por lo que, mediante auto del 7 de marzo del mismo año, se libró mandamiento de pago por las cantidades solicitadas en las pretensiones de la demanda. -

Cabe manifestar que la notificación de la demanda se absolvió para los señores Jorge Andrés Mutis Vásquez, Domingo Celis Romero y Jeimmy Carolina Celis Cepeda, mediante emplazamiento, por lo que fue necesario nombrar curador ad litem, quienes contestaron la demanda, pero solo el curador de los señores Domingo Celis Romero y Jeimmy Carolina Celis Cepeda, contesto presentando excepciones, el auxiliar del señor Jorge Andrés Mutis Vásquez, contesto al demanda, pero no presento excepciones.

En relación a la señora Neila María Corzo Pinto, si bien en un principio se le notifico mediante emplazamiento, la funcionaria de la época dejo sin efecto los autos mediante los cuales se efectuó dicha actuación, y se procedió a notificar de forma personal de acuerdo a los postulados del art. 8 del Decreto 806 del 2022, tal como consta a folio 11 a 13 del cuaderno principal, sin que esta presentara contradictorio a los hechos y pretensiones de la demanda.

IV. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

Como quedo expuesto, solo el curador *ad litem* de los señores Domingo Celis Romero y Jeimmy Carolina Celis Cepeda, presento escrito de excepciones, oponiéndose de esta forma

al mandamiento de pago, la cual denomino *prescripción de la acción cambiaria*, que fundamento en los siguientes términos;

Alega el auxiliar que, que en el caso que nos compete, la obligación crediticia, es inoponible, por cuanto que la misma ha operado la prescripción de la acción cambiaria, que comprende el art. 789 del Código de Comercio, la cual indica que esta da en un lapso de tres años.

Agrega que el art. 94 del C.G.P., es claro al indicar que la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado en el término de un año, a partir de su notificación por estado.

En el caso sud examine, sostiene el auxiliar que, se tiene que el mandamiento de pago fue notificado el 8 de marzo del 2018 por estados, por lo que la parte demandante tenia hasta el 8 de marzo del 2019, para notificar y acceder a la interrupción del termino prescriptivo del art. 789 del C. de Com., sin embargo el mandamiento fue noticiado hasta el 12 de febrero del 2021, es decir casi 35 meses después de vencido el termino de un año señalado ene l art. 94 del C.G.P.-

Dicho lo anterior, esta judicatura corrió traslado de las excepciones de mérito de acuerdo al art. 443 del C.G.P., mediante auto del 225 de marzo del 2021, sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto, razón por la cual se procedió a emitir auto del 7 de marzo del 2022, mediante el cual se decretó pruebas, debidamente allegadas.

Dicho lo anterior se procede a realizar las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Recordemos que el proceso ejecutivo, es un proceso especial que insta mucho de la naturaleza de otros procesos, toda ves que, en cuento a los procesos como los declarativos los cuales buscan el reconocimiento o no de un derecho, la acción ejecutiva, va encaminada a exigir el cumplimiento de un derecho ya reconocido, el cual se encuentra impreso en uno o varios documentos que provienen de un deudor.

En pocas palabras, la acción ejecutiva de la que trata el art. 422 del C.G.P., s.s., comprenden el estudio de un documento el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual proviene del deudor o de sus causante, y tal como lo expone el maestro, *Raúl Espinosa Fuentes*, quien expreso; *"es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, el cual la*

Ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en el contenida".¹

En ese orden de ideas, el título ejecutivo, contiene una esfera de configuración amplia, pues tal como lo muestra el doctor Azula Camacho, en su monumental obra de derecho procesal, especialmente el que aborda el estudio del proceso ejecutivo, nos ilustra en el capítulo II, las características del título ejecutivo, así como sus clases o variantes, y entre las que se encuentra; los títulos ejecutivos *judiciales, parajudiciales, contractuales, unilaterales, administrativos y otros sin calificativo específico*.² Es decir, dentro de la naturaleza del estudio del título ejecutivo, este abarca una variedad de formas, con diferentes contenidos, y que dan lugar dentro de su fin, a incorporar derechos que pueden ser caracterizados en los elementos del art. 422 del C.G.P.-

Es así como al ser tan variada pero única la contextualización jurídica de un título ejecutivo, los mismos tiene elementos formales generales y especiales que pueden variar para cada uno, así como normas jurídicas que regulan no solo su conformación como documento que nace a la vida jurídica, sino también su misma extinción.

2.- En el caso que nos incumbe, esta judicatura desde ya mira con extrañeza la excepción de merito propuesta por el auxiliar de la justicia, quien eleva la eventual configuración de la prescripción de la *acción cambiaria*, de acuerdo a los postulados del art. 789 del C. de Com., y del art. 94 del C.G.P.-

Recordemos que la acción cambiaria, es el ejercicio de derecho incorporado en un título valor, el cual, tal como lo expone el art. 619 del C. de Com., es un instrumento mercantil, que contiene una legislación especial, y que obviamente contiene una obligación clara expresa y exigible, que proviene del deudor y por tanto presta merito ejecutivo.

Evidentemente al contextualizar lo anterior, ya observamos desde ya, que el fundamento de la excepción se encuentra evidentemente desenfocado, toda vez que, en el proceso de la referencia, se emitió un mandamiento de pago, no en virtud de un título valor, sino de un contrato de arrendamiento, para cobrar unos cánones dejados de pagar, el cual deviene su mérito ejecutivo de una legislación completamente diferente a las normas mercantiles, pues

¹ Tomado del auto del 19 de marzo del 2004, por parte del tribunal Superior de Cundinamarca. M.P. Myriam Ávila de Ardila.-

² Manual de derecho procesal Civil, Azula Camacho, Tomo IV, Editorial Temis, Sexta Edición, Pág. 20 a 35.-

su fundamento sobreviene del art. 14 de la ley 820 del 2003, la cual consagra la regulación del régimen de arrendamiento de vivienda urbana.

En ese sentido, obviamente la aplicación del art. 789 del C. de Com., está fuera de contexto, pues si bien es cierto que el termino de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años, este no es aplicable al titulo ejecutivo que provienen de un contrato, y mucho menos de arrendamiento. Pues el termino de prescripción extintiva para esta clase de obligaciones, que acontecen de un contrato es el general que contempla el art. 2536 del C.C., el cual es claro al indicar que la acción ejecutiva prescribe en un término de cinco (5) años.

Entonces, en este orden de ideas, al tener claro que el termino de prescripción es el acumulado en el art. 2536 del C.C., correspondiente a cinco (5) años, es evidente que la obligación mas antigua que es la que se genera del canon de arrendamiento de noviembre del 2017 que se pretende cobrar, queda vencida el 1 de noviembre del 2022, fecha que al día de hoy no ha sido alcanzada para su configuración, ni siquiera en virtud de los postulados del art. 94 del C.G.P., pues si bien es cierto que el termino de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto que emitió mandamiento de pago en el término de un año a partir de su notificación, este hecho jurídico no fue necesario, pues el mismo artículo, es claro al indicar que pasado ese término, los mencionados efectos solo se producen con la notificación al demandado, situación que acaeció para los representados por el auxiliar de la justicia el 12 de febrero del 2021, tiempo en donde aún no se había alcanzado el termino perentorio de extinción por este medio, frente a las obligaciones derivadas del contrato que son objeto de recaudo.

Ahora, cabe manifestar que, si bien el art. 282 del C.G.P., otorga al Juez, cuando hallare probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla de forma oficiosa salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, en el caso en concreto la prescripción debe obedecer al tema determinado, y en el caso *sud examine* ni siquiera se ventilo la que obedecía al caso en concreto. Por lo que es inoficiosa no solo la postulación, sino además la presentación de la misma pues no regula la naturaleza del título ejecutivo.

En atención a lo anterior, queda ávidamente desacreditada la excepción de mérito presentada por el auxiliar de la justicia, por lo que será del caso, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del siete de marzo del 2018, toda vez que no existe reparos en cuanto a la configuración del título, y de los postulados del art. 14 de la Ley 820 del 2003, en relación a la cuantía de las pretensiones, así como de su exigibilidad.

Expuesto el análisis anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

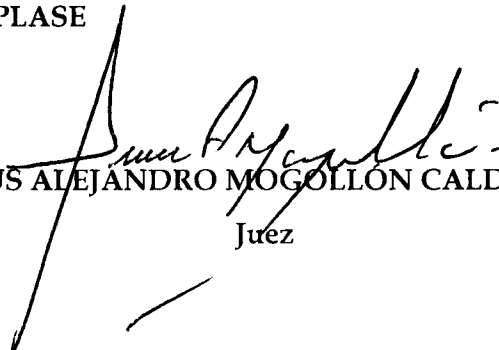
PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de "*prescripción de la acción cambiaria*", propuestas por el *Curador Ad litem*, como quedo planteado en la parte motiva de esta providencia. -

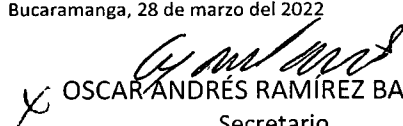
SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución por los valores expuestos en el mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

TERCERO: Presente el apoderado ejecutante o la parte demandada la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de doscientos treinta y dos mil pesos M/L (\$232.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BUCARAMANGA
Por estado No. 41 De la fecha se notificó el auto anterior.
Bucaramanga, 28 de marzo del 2022
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA Secretario